



Juez Ponente: Dra. Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Guayaquil, 08 de octubre de 2014, a las 11h36.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de agosto de 2014, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa Nº. 0001-14-IO, acción de inconstitucionalidad por omisión** presentada por Anunzziatta Valdez Larrea, María Leonor Jiménez Camposano, Dora Cecilia Endara Elizalde, Zobeida Aragundi Foyain, Patricia Castro Coronel, Flor María Merino Rodríguez, Yolanda Añasco Hidalgo, Roció Rosero Garcés, Francisca Morejón Cruz, Gayne Villagómez Weir, Rosa Amada Cisneros Vásquez e Irene Pesantez Calle, quienes comparecen por sus propios derechos. **Norma constitucional cuya omisión se alega.-** Las accionantes manifiestan que la norma constitucional que ha sido inobservada y que motiva la presente demanda de inconstitucionalidad por omisión es la contenida en el artículo 81 de la Constitución de la República. **Argumentación sobre la presunta inconstitucionalidad por omisión.-** Las accionantes argumentan en lo principal que el Código Orgánico Integral Penal, no establece un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual, como lo exige el artículo 81 de la Constitución de la República. Señalan que, entre los *procedimientos especiales* que constan en el Título VII, del Código Orgánico Integral Penal, no consta ninguno que se refiera a los delitos de violencia contra la mujer y la familia, delitos sexuales y de odio; por lo que se les otorga el procedimiento ordinario que corresponde a los delitos comunes, es así, que se tramitan ante los mismos jueces de Garantías Penales, con igual procedimiento, iguales etapas procesales e iguales reglas. Dicho procedimiento ordinario consagrado en el COIP, a decir de las accionantes, obliga a las víctimas a pasar cuatro fases: "1. *investigación*, 2. *instrucción*, 3. *evaluación y preparatoria de juicio*, 4. *juicio*. *Esto marcar una diferencia en cuanto a tiempos del proceso, costos, desgaste emocional de una víctima, revictimización, que obligan a realizar cambio en el procedimiento señalado en el COIP.*". Así también, se indica por parte de las demandantes, que el procedimiento establecido en los artículos 641, 642 y 643 del Código Orgánico Integral Penal hace referencia a las *contravenciones* y no a *delitos*. De esta manera, la parte accionante sostiene que la disposición del artículo 81 de la Norma Suprema conlleva una obligación para quienes legislan, a la cual no se ha dado cumplimiento en el cuerpo jurídico que contiene normas adjetivas en materia penal, en el que a pesar de haberse incluido un nuevo tipo penal, como es el delito de violencia contra la mujer y miembros

del núcleo familiar, no se le ha asignado un procedimiento especial y expedito que permita su juzgamiento oportuno y eficaz. **Pretensión.-** Por lo expuesto, las demandantes solicitan que la Corte Constitucional conceda un plazo razonable a la Asamblea Nacional para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución de la República. La Sala de Admisión realiza las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

PRIMERO.- De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó con fecha 17 de julio de 2014, que no existe presentada otra demanda con identidad de objeto y acción.

SEGUNDO.- El artículo 436 numeral 10 de la Constitución de la República determina como competencia de la Corte Constitucional: *"10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley."*

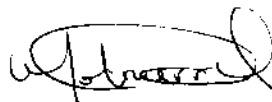
TERCERO.- El artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que *"El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico."* El artículo 128 de ibídem, señala *"El control abstracto de constitucionalidad comprende el examen de las omisiones normativas, cuando los órganos competentes omiten un deber claro y concreto de desarrollar normativamente los preceptos constitucionales. Este control se sujetará al régimen general de competencia y procedimiento del control abstracto de constitucionalidad."*

CUARTO.- El artículo 79 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad. Del análisis de la presente demanda, se observa que las accionantes han cumplido con los requisitos exigidos por la Ley para su admisibilidad. Por lo expuesto, en virtud del artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la demanda de inconstitucionalidad por omisión N° 0001-14-IO; en consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley ibídem, se dispone: 1.- Córrese traslado con esta providencia y la demanda a la Presidenta de la Asamblea Nacional, Presidente Constitucional de la República y Procurador General del Estado, a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la inconstitucionalidad por omisión demandada, en el término



Causa Nº. 0001-14-IO

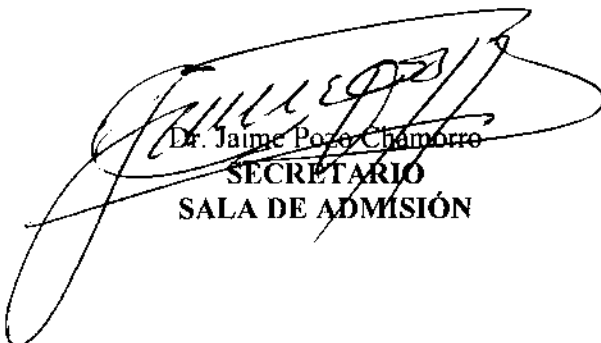
de quince días, debiendo señalar casilla constitucional para futuras notificaciones; 2.- Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional; 3.- Téngase en cuenta la casilla judicial señalada por la parte accionante, para futuras notificaciones. 4.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

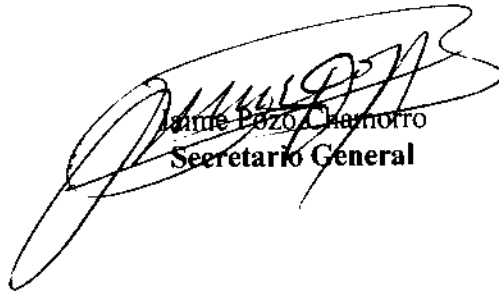
LO CERTIFICO.- Guayaquil , 08 de octubre de 2014, a las 11h36.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**



CASO Nro. 0001-14-IO

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de octubre del 2014, se notificó con copia del auto de 08 de octubre del 2014, a la señora Anunzziatta Valdez Larrea Procurador Común en la casilla constitucional 389 Presidenta de la Asamblea Nacional mediante oficio 4961-CC-SG-2014; Presidente de la Republica mediante oficio 4962-CC-SG-2014 y al Procurador General del Estado mediante oficio 4963-CC-SG-2014 , conforme la documentación que se adjunta.- Lo Certifico


Jaime Pazos Chamorro
Secretario General

JPCH/svg